



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y OCHO.

todos a la Reserva de que en adelante se deparen o quisieren  
El numero de alguno o algunos de los oficios y quisieren o pudieren  
Constituirle por sí solos

Que se depare que la Audiencia pasada por las Calles donde los dichos  
oficios a venir sus bancos y mesas para trabajar los devian de  
ser en su forma y demostración de lespecto pena de seis meses más  
aplicados conforme a las ordenanzas

Que el Maor de dichos oficios que no avisare en las ocasiones de salir  
el que no Consupendion a Compañarle en la forma que los de mas sea  
penado en ~~quatro~~ reales de don, y en los reales, el oficio que  
faltare a la propia asistencia, lo que se aplicará del arca de los  
fondos entendiendo que cuando no aminorar los <sup>ma</sup> escusa de otros  
Ellos Maors Veceros de Cada oficio

Que por quanto hauido algunas que las diferencias y  
Pleitos entre los hereditarios y Curas de los, sobre el  
procedimiento de los que es de oficio de otros se guarden  
lo deviendo en esta parte por la Real Causa de su  
Lidad en el Pleito que lievaron entre ambos oficios pena  
de mill más de alguna Condonación de la aplicación  
de sus ordenanzas

Que siempre que qualquiera de los Señores de los Maors

